



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Nelly López Ávila
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Tolima y Centro de Gestión Catastral Multipropósito de Ibagué
Expediente: 73001-33-33-003-2022-00153-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Nelly López Ávila contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Tolima y el Centro de Gestión Catastral Multipropósito de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: *“derecho de petición e información”*.

b. Pretensiones:

Solicita que se ordene a las entidades accionadas que emitan una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada, en lo que concierne a la actualización de área y linderos del predio identificado con la ficha catastral No. 01-10-0285-0012-000 del Municipio de Ibagué, incluyendo la visita de campo y la correspondiente resolución, en el menor término posible.

2. HECHOS

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó los siguientes:

- Que el ingeniero Luis Alberto Torres Cruz, debidamente facultado por la accionante, presentó petición el 13 de febrero de 2020 ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bajo el radicado No. ER-1384 – 13-2-2020, anexando los planos, documentos, CD, donde solicitaba la actualización de área y linderos del predio identificado con la ficha catastral No. 01-10-0285-0012-000.

- Que mediante radicado No. IB-RI-953 del 13 de diciembre de 2021, la accionante radicó ante el Gestor Catastral del Municipio de Ibagué la solicitud de continuidad del trámite.
- Indica que, hasta el 26 de mayo de 2022, y habiendo transcurrido más de 25 meses, las entidades accionadas no le habían dado respuesta a la solicitud.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 3 de junio de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo (A2. 2022-00153 ACTA DE REPARTO SEC.2354). Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 3 de junio de 2022 se dispuso su admisión, y se requirió a las entidades accionadas, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2022-00153 AUTO ADMITE TUTELA).

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA

- **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** (A8. 2022-00153 RESPUESTA DEL IGAC), (B2. 2022-00153 RESPUESTA IGAC), (B3. 2022-00153 DEL IGAC).

El director encargado del IGAC -Territorial Tolima, allegó informe en el que manifiesta que la petición radicada en sus dependencias el 13 de febrero de 2020, según No. ER 1384 fue enviada al Municipio de Ibagué mediante oficio No. 03 del 1º de octubre de 2021, adjuntando la prueba respectiva.

Informa que el IGAC no tiene competencia para resolver dicha petición, como quiera que los trámites y servicios respecto a los predios del Municipio de Ibagué son de jurisdicción de la Alcaldía de Ibagué, pues según resolución No. 494 del 2 de julio de 2021 del IGAC, se habilitó como gestor catastral al Municipio de Ibagué; por ello, la Alcaldía de Ibagué – Gestión Catastral de la Oficina de Planeación Municipal es la que tiene competencia para resolver de fondo la petición de la accionante.

Conforme a lo anterior, solicita al despacho que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y que se desvincule al IGAC, por no haber vulnerado el derecho de petición de la accionante.

- **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA URBANÍSTICA**

El director de información y aplicación de la norma urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué allegó informe, mediante el cual menciona que no se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante como quiera que mediante oficio del 8 de junio de 2022 se le había informado sobre las actuaciones realizadas u sobre el trámite que ella estaba requiriendo.

Igualmente señaló que el trámite solicitado por la accionante requería de un análisis y estudio frente a la documentación aportada, una visita técnica para determinar la viabilidad del trámite a seguir y finalmente la expedición del acto administrativo.

Finalmente solicita se niegue el amparo solicitado y en su lugar se archiven las diligencias.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Nelly López Ávila, respecto a las solicitudes del 13 de febrero de 2020 radicada ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y 13 de diciembre de 2021 radicada ante el Gestor Catastral del Municipio de Ibagué, en la que solicita la actualización de áreas y linderos del predio identificado con la ficha catastral No. 01-10-0285-0012-000.

En caso afirmativo, habrá de establecerse en cabeza de cuál de las entidades que integran la parte pasiva, radica el deber de responder de fondo lo solicitado.

3. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad o por un particular en los términos indicados por la ley.

3.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas.
- c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{5” 6}.

Corolario con lo anterior, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...) "h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"⁷, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

⁷ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

Además, se debe indicar, que, **si la autoridad ante quien se dirige la petición no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.**

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, decreto que fue derogado con la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por lo que se entienden restablecidos los términos de la Ley 1755 de 2015.

4. CASO CONCRETO

4.1. Hechos probados:

Con base en las pruebas aportadas con la tutela, se tiene acreditado lo siguiente:

- Que la señora Nelly López Ávila, por intermedio del ingeniero Luis Alberto Torres Cruz, radicó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el formulario único de solicitudes de trámites catastrales, junto con los anexos allí solicitados para la actualización del área y los linderos del predio identificado con la ficha catastral No. 01-10-0285-0012-000, al cual se le asignó el radicado No. ER 1384 del 13 de febrero de 2020.
- Luego de transcurridos 20 meses desde que se elevó la solicitud y sin haber recibido respuesta, el 13 de diciembre de 2021 la accionante solicitó la continuidad en el trámite frente al radicado No. ER 1384, esta vez, ante el Gestor Catastral del Municipio de Ibagué, siéndole asignado el radicado IB-RI-953.

4.2. Análisis del despacho:

La señora Nelly López Ávila interpuso acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que mediante peticiones del 13 de febrero de 2020 y 13 de diciembre de 2021 había solicitado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Catastro del Municipio de Ibagué respectivamente, la actualización del área y los linderos del predio identificado con la ficha catastral No. 01-10-0285-0012-000.

Por su parte, el IGAC indica no ser el competente para responder de fondo lo pedido y que por tal razón, la petición de la accionante radicada bajo el No. ER-1384, fue enviada al Municipio de Ibagué mediante oficio No. 03 del 1 de octubre de 2021; sin embargo, no acreditó que tal situación fue dada a conocer a la peticionaria, tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por lo que se considera

vulnerado el derecho de petición de la accionante y en tal sentido, será necesario emitir una orden al IGAC, para que en cumplimiento de la mencionada disposición, ponga en conocimiento de la accionante, el reenvío por competencia de su solicitud a otra entidad.

Ahora bien, en el informe presentado por la Secretaría de Planeación Municipal – Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística, se indica que mediante oficio del 8 de junio de 2022 se le dio respuesta a la accionante frente a los trámites y gestiones que se habían realizado y los que se van a adelantar frente a su requerimiento. Pese a lo anterior, no fue aportada dicha respuesta como prueba en este trámite constitucional y en todo caso, a partir de los argumentos de defensa del Municipio de Ibagué, si lo que se le respondió a la accionante es el trámite que se ha venido dando a su solicitud, ello no constituye una respuesta de fondo frente a la petición concreta que ha presentado la señora Nelly López Ávila, razón por la cual, estando más que vencido el plazo para resolver de fondo, se dispondrá el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante, en la forma como quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión, para no incurrir en redundancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Nelly López Ávila, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que, en cumplimiento del artículo 23 superior y 21 de la Ley 1755, proceda a informar a la accionante que la petición radicada No. ER 1384 del 13 de febrero de 2020 fue remitida por competencia a otra entidad y la fecha en que se dio tal actuación.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Gestión Catastral Multipropósito de Ibagué adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal – Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística que, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a adelantar todas las gestiones necesarias con el fin de resolver de manera clara, precisa, concreta y de fondo, las peticiones del 13 de febrero de 2020 y 13 de diciembre de 2021 radicadas por la señora Nelly López Ávila, respecto a la actualización del área y los linderos del predio identificado con la ficha catastral No. 01-10-0285-0012-000.

Se le advierte que deberá realizar todos los trámites administrativos, incluidas visitas de campo y demás que sean requeridos, así como proferir la decisión de fondo mediante acto administrativo durante el plazo otorgado, la cual deberá ser notificada a la peticionaria en legal forma.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26cec2d93e34d9217ce6e5e901388763cfda259e2419aec596d7f31a4cd2522**

Documento generado en 17/06/2022 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>